

COMENTARIO.

1. La palabra *menor*, de que usa sin más limitacion el artículo, nos parece un poco extensa, como que *menores* son cuantos no llegan á veinte y cinco años: niños á la verdad un poco grandes, por andar penando por faltas de formalidad en su recibo ó su entrega. Pero como el hecho es al cabo posible, y el castigo solamente pecuniario, no censuraremos el artículo. Su precepto, en el fondo, está lleno de razon. Quien se encarga de una de esas personas, debe volverlas al que se las entregara, y cuando hubiere algun motivo que lo impida, acudir á la autoridad para quedar exento de responsabilidades.

CAPÍTULO CUARTO.

DISPOSICION COMUN Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Artículo 413.

«El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpétua.

»En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.»

CONCORDANCIAS.

Véanse las de nuestros artículos 395, 396, 401 y 402.

COMENTARIO.

1. Este artículo es una declaracion de presunciones. Tiene dos partes: una, que trata de los que detienen ilegalmente á cualquier clase de

personas, ó sustraen niños; otra, que trata de los que los han abandonado. Pero tanto la primera como la segunda disposicion, suponen una hipótesis comun: la de que no se sabe, la de que ha desaparecido completamente la persona detenida, el niño sustraído ó abandonado. Entónces la ley estima al que detuvo, al que sustrajo, al que abandonó, reo de la presunta muerte, á no ser que se justifique, ora acreditando que dejó en libertad al detenido ó sustraído, ora que su abandono se redujo á un mero y simple abandono.—La pena que se impone es la de cadena perpétua.

2. Grave es en verdad esta pena, como que es una de las del homicidio, cuando concurren en él ciertas condiciones que lo agravan (artículo 324); pero téngase presente que es una justa presuncion de tal homicidio la que aquí hay; y que declarándola formalmente la ley, erigiéndola en verdadero delito, no podia ser más suave con los que incurriesen en semejante caso. No es esta la pena de la detencion, de la sustraccion, ni del abandono: es la pena de los que, convictos de estos crímenes, no pueden justificar que se limitaron á ellos, y deben responder de la desaparicion de aquella persona que fué su víctima. Cuando por cualquier medio se sabe de esa persona, no tiene lugar el precepto de que nos ocupamos.

3. La colocacion de este mismo precepto está bien justificada por la extension que comprende. Es en verdad un apéndice á los capítulos anteriores.

CAPÍTULO QUINTO.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Artículo 414.

«El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 50 duros.

»Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—*Ley 2, tit. 4, lib. VI.—..... E si non fizier damno en la casa (en que entró por fuerza) nin levar nada, por quanto entró por*

fuerza, peche X sueldos et reciba C azotes..... (Lo restante de esta ley véase en las Concordancias á nuestro art. 421.)

Cód. franc.—Art. 184. *Toda persona que con violencia ó amenazas se introdujere en el domicilio de un ciudadano, será castigada con las penas de prision de seis dias á tres meses, y multa de diez y seis á doscientos francos.*

Cód. brasil.—Art. 209. *Entrar de noche en la morada de otro sin consentimiento del morador.—Penas. La prision de dos á seis meses, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Art. 210. *Entrar de dia en la morada de otro, no siendo en los casos permitidos y con las formalidades legales.—Penas. La prision de uno á tres meses y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.*

Artículo 415.

«La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores. ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.»

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 209. *No habrá lugar á la imposicion de pena (por el delito de allanamiento de morada de noche): 1.º, en caso de incendio ó de ruina de la casa ó de la inmediata contigua; 2.º, en caso de inundacion; 3.º, cuando se pidiere socorro de lo interior de la casa; 4.º, cuando en ella se hubiere cometido un crimen de violencia contra alguna persona.*

Art. 211. *Es permitido entrar de dia en la casa de un ciudadano: 1.º En todos los casos en que pueda entrarse de noche. 2.º Cuando con arreglo á las leyes debe procederse al arresto de los delincuentes, á la investigacion y aprehension de objetos sustraídos, robados ú obtenidos por medios criminales, á la investigacion de los instrumentos ó rastros*

de algun delito ó contrabando, ó á la aprehension judicial ó secuestro de bienes ocultados ó cuya posesion se niega. 3.º En los casos de flagrante delito, ó persecucion de algun delincuente sorprendido en flagrante delito.

Art. 212. *En los casos de que trata el número 2.º del artículo anterior, deberán observarse las formalidades siguientes: 1.º La de preceder una orden por escrito en que se especifique el arresto, con designacion expresa de la diligencia y de su motivo. 2.º Que concurra á ella un ugiar ú otro empleado de justicia, con dos testigos por lo menos.*

Art. 213. *El empleado encargado de la diligencia la practicará guardando el mayor miramiento para con los moradores de la casa, respetando la modestia y el honor de su familia, y de todo se formalizará un acta, que firmarán el empleado y los testigos.—La falta de cumplimiento de este artículo será castigada con la pena de cinco dias á un mes.*

COMENTARIO.

1. Llevando por epígrafe el título que al presente examinamos «Delitos contra la libertad y la seguridad», no era posible que dejase de comprender como uno de los más capitales, el de allanamiento de domicilio, el de ese ataque importantísimo y notorio á la tranquilidad, al goce de todos los derechos que constituyen la vida de cualquier persona en un país civilizado. El domicilio es el centro y la reunion de tales derechos; tanto más inviolable, ó por lo ménos respetable, cuando estos más se estiman; tanto más digno de la proteccion y la defensa de la ley, cuanto más libres y más altos á sus propios ojos son los ciudadanos. El domicilio es el reino de cada cual: la legislacion que lo deje sin garantías, es una legislacion bárbara, ó de un pueblo degradado y envilecido. En ninguna parte se respeta tanto el domicilio como en Inglaterra; porque efectivamente Inglaterra marcha á la cabeza de todas las naciones en punto á la realidad de los derechos individuales.

2. El primero de los dos artículos que examinamos, siguiendo tan recomendable ejemplo, establece la regla que debemos acatar en este punto. A nadie es permitido, segun él, entrar en habitacion ajena contra la voluntad de su morador. El que entra de ese modo, comete delito. No es indispensable para ello que use de fuerza ó de amenaza: basta que contrarie aquella voluntad, para que su accion sea punible. Si hay la intimidacion, si hay la violencia, lo será todavía más. Pero basta, segun decimos, con lo primero, para que el que lo hiciere incurra en castigo. En tal caso será el arresto mayor y multa de diez á cincuenta duros; habiendo empleo de fuerza ó amenaza, será la prision correccional y multa que podrá llegar al doble.

3. Una duda puede ocurrir respecto á la regla que vamos sentando.

Cuando la voluntad del morador no se hubiere declarado expresamente, ¿qué se ha de suponer acerca de ella, como presuncion? ¿Ha de entenderse siempre, que es permisiva la voluntad, en tanto que no sea declaradamente prohibitoria? ¿Ha de entenderse, por el contrario, que es prohibitoria, en tanto que no sea determinadamente permisiva? ¿Se ha de juzgar en cada caso segun sus circunstancias particulares?

4. Esto último nos parece lo más acertado, sobre todo en nuestras costumbres. Cuando una puerta está abierta, es natural el presumir que puede entrarse por ella, mientras no haya real y efectiva prohibicion: cuando está cerrada, es natural el presumir que por ella no puede entrarse, como no se conceda permiso. El hábito comun de todos es llamar ó pedir licencia para pasar adelante.—Sin embargo, las especiales circunstancias de las personas, sus relaciones, sus antiguos y constantes usos pueden modificar estos principios.

5. Sabida la regla, fáltanos hacernos cargo de la excepcion. Esta, ó por mejor decir estas, son primeramente las comprendidas en el artículo 415. Segun él, no es culpable la invasion en morada ajena contra la voluntad del que la ocupa, cuando sea con uno de los graves y recomendables objetos que declara. Es un derecho mayor, que compensa y extingue á otro derecho: es un motivo de público, ó de particular, pero de muy poderoso interés, al que no tiene accion para oponerse el interés especial del habitante, ó por mejor decir, su voluntad sola. Todo esto es clarísimo.

Artículo 416.

«Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas.»

CONCORDANCIA.

Cód. brasil.—Art. 214. *Lo dispuesto acerca de la entrada en la morada de otro, no se entiende respecto de las casas públicas, fondas, cafés, tabernas, y otros lugares semejantes, mientras estuvieren abiertos.*

COMENTARIO.

1. El habitante de una casa pública no tiene derecho para repeler á quien quiera entrar en su casa, proponiéndose algún objeto de los que

en ella legítimamente se buscan, y no faltando á las reglas de policía y de buena sociedad. No está autorizado el dueño de un café, para escoger los que han de ser sus concurrentes, despidiendo á los que no le agraden. No lo está el dueño de una tienda, para escoger de la misma suerte á sus compradores. La consecuencia de ser una casa pública, es que puedan entrar en ella todos los que se dirijan á buscar el fin para el cual está destinada. Si no se dirigen á aquel, si faltan á las reglas y consideraciones regulares, el dueño puede ponerlos en la puerta, lanzándolos del lugar que revuelven y alborotan.

2. ¿Comprenderá esta disposicion las casas de mujeres públicas?—Hacemos esta pregunta, porque no es extraño ver á jóvenes calaveras y disolutos quererlas allanar algunas veces; y podria ocurrir que si se les persiguiera por tal desórden, acudiesen á este artículo, buscando en él su garantía y defensa.—Decimos, pues, que, en nuestro concepto, no les comprende. La moral y la legislacion repugnan de consuno, que se miren esas casas como de un tráfico autorizado: la tolerancia que puede haber respecto de ellas, la misma sujecion á la policía en que por una triste necesidad tienen que hallarse, no deben extinguir todo resto de pudor, hasta el punto que supone la hipótesis de que tratamos. Por muy degradada que una mujer esté, la ley no ha de considerarla más envilecida de lo que ella quisiere; y lejos de condenar un acto de energía y de elevacion, aunque sea efimero, debe patrocinarlo y sostenerlo, como un principio de bien, que seria apetecible progresara y se mantuviera. Cuando una infeliz de esta clase cierra sus puertas á un hombre, no se ha de asociar el Código al acto brutal de este que quiere forzarlas.

3. La expresion «mientras estuvieren abiertas» con que concluye el artículo, es otra expresion de prudencia y de justicia. Las casas públicas de que hablamos dejan de serlo cuando termina la voluntad y el ejercicio de la profesion que las hizo tales. Cerradas que son, dejan de ser públicas, y entran en el derecho comun.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

Artículo 417.

«El que amenazare á otro con causar al mismo, ó á su familia, en sus personas, honra, ó propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

»1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la